

## Circular VM Legal No. 38

### A) TRIBUTARIO

1. La DIAN efectúa precisiones sobre el valor y la fecha de expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a facturar (DIAN, Concepto 1122 del 15 de septiembre de 2020)

En el concepto de la referencia, la DIAN precisó los siguientes puntos sobre el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a facturar:

- Cuando se presenten modificaciones en el valor de la operación soportada y ya se haya generado el documento soporte, se podrá anular el mismo y generar uno nuevo.
  - El documento soporte debe tener la fecha en que se efectúa la operación, que debe coincidir con la fecha de generación del documento.
2. Los beneficiarios de la renta exenta para empresas de economía naranja deben realizar los aportes y los pagos parafiscales (DIAN, Concepto 1135 del 19 de septiembre de 2020)

Así lo precisó la DIAN mediante el concepto de la referencia al indicar que los beneficiarios de la renta exenta para empresas de economía naranja no están cobijados por la exoneración de aportes que trata el artículo 114 E.T. En consecuencia, no deberán practicar la autorretención a título del impuesto sobre la renta, al no cumplir con la condición señalada en el numeral 2 del artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016.

A través de este mismo pronunciamiento, la DIAN indicó: (i) para la procedencia de la exención para empresas de economía naranja se deben cumplir todos los requisitos, incluido el monto mínimo de empleo, en cada uno de los años gravables correspondientes; y (ii) los beneficiarios de la renta exenta para empresas de economía naranja no están sujetos a retención en la fuente por renta, según lo dispuesto en el artículo 369 E.T.

3. Devolución por pago de lo no debido en rentas exentas hoteleras, a raíz de la sentencia C-235 de 2019 (DIAN, Oficio 1172 del 23 de septiembre de 2020)

Mediante la sentencia C-235 de 2019 la Corte Constitucional determinó que cuando se estableció la tarifa del 9% del impuesto sobre la renta para los prestadores de servicios hoteleros, esto implicó la supresión de la exención del impuesto sobre la renta para estos mismos sujetos, prevista en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002.

Al respecto, a la DIAN se le preguntó sobre las devoluciones de los pagos que, con ocasión de la sentencia indicada, serían pagos de lo no debido, y mediante el oficio de la referencia dicha entidad manifestó que se debía seguir el procedimiento indicado en el artículo 589 E.T., teniendo presente que se deberá efectuar al pago de parafiscales a que haya lugar.

4. La adquisición de elementos de bioseguridad en contrato de obra pública no da derecho a impuestos descontables (DIAN, Concepto 1193 del 28 de septiembre de 2020)

De acuerdo con la DIAN, en los contratos de obra pública la interpretación oficial es que la base gravable para efectos del IVA está compuesta por los honorarios o la utilidad del constructor, de manera que éste solo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios o la utilidad percibida. Todos los demás costos y gastos, serán mayor valor del costo o gasto respectivo.

De esta forma, dado que los elementos de bioseguridad adquiridos con ocasión del COVID 19 (gel antibacterial, equipos de desinfección, etc.) no corresponden a gastos directamente relacionados con los honorarios o utilidad del constructor, no otorgan derechos a impuestos descontables.

5. Los pagos por medicina prepagada a pensionados tienen tratamiento diferente según si está vinculado a la empresa o no (DIAN, Concepto 1203 del 30 de septiembre de 2020)

Mediante el concepto de la referencia la DIAN precisó que el tratamiento de los pagos por medicina prepagada que efectúa una empresa a un pensionado difiere según si éste tiene un vínculo laboral o legal y reglamentario con la empresa. Si el pensionado cuenta con un vínculo laboral o legal y reglamentario, debe declarar los pagos realizados a su favor por concepto de medicina prepagada en la subcédula de rentas de trabajo. Por el contrario, si el pensionado no cuenta con un vínculo laboral o legal y reglamentario, los pagos efectuados por la empresa por concepto de medicina prepagada no constituyen pagos laborales indirectos, ni ingresos de la renta de pensiones, con lo cual se deberá analizar si corresponden a: i) renta no laboral, siempre que el pensionado los reciba como contraprestación por una actividad ejecutada que no califique como relación laboral o legal y reglamentaria; o ii) ganancia ocasional si son realizados por mera liberalidad por parte de la empresa y no implican ninguna contraprestación a cargo del pensionado.

De otro lado, esta entidad puntualiza que los pagos de medicina prepagada no son objeto del tratamiento previsto en el artículo 387-1 E.T. (alimentación), ya que las excepciones en materia tributaria son de interpretación restrictiva y se deben expresar taxativamente en la ley.

6. Se puede solicitar la deducción por depreciación por un activo fijo que se empleó durante parte o la totalidad del año gravable (DIAN, Concepto 1157 del 2020)

Para la DIAN la deducción por depreciación exige que el activo haya prestado servicio en el año gravable, ya sea durante parte o totalidad del mismo, siempre y cuando el método de depreciación utilizado no esté condicionado a su uso o contenga cualquier otra limitación al respecto.

7. El límite máximo de ingresos de 80.000 UVT no aplica para los contribuyentes que se acojan al beneficio de renta exenta por inversiones en el desarrollo del campo colombiano (DIAN, Concepto 1223 del 5 de octubre de 2020)

Mediante el concepto de la referencia la DIAN aclaró que el límite de ingresos de 80.000 UVT como requisito para ser beneficiario de renta exenta, solo es aplicable para las empresas de economía naranja y no para el incentivo tributario de renta exenta para el desarrollo del campo colombiano, quienes en consecuencia no tendrán ninguna limitación en sus ingresos.

8. La DIAN se refirió al tratamiento tributario de los contratos EPC (Engineering, Procurement and Construction) que agrupan las actividades generales de ingeniería, adquisición y construcción de una obra determinada (DIAN, Concepto 994 del 14 de agosto de 2020)

Estableció que al ser un contrato que implica la prestación de diferentes bienes y servicios; cada servicio y/o bien prestado debe ser facturado y liquidado a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente en cada caso, todos ellos discriminados en la factura de venta atendiendo a la descripción específica y códigos inequívocos que permitan su identificación.

Lo mismo considera la DIAN respecto de la retención en la fuente a título de renta que está en función del tipo de actividad o concepto, sobre el pago o abono en cuenta, que se deberá identificar en el correspondiente contrato.

Como consecuencia, para la entidad no es posible unificar el tratamiento del contrato EPC como si se tratara de un contrato de construcción (o cualquiera sea la actividad que prevalece) ni darle el tratamiento de un contrato de venta de obra material.

9. Se aclara que los anticipos no se facturan y los pagos anticipados sí (DIAN, Oficio 1061 del 27 de agosto de 2020)

La diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea.

Para la DIAN, acerca de los anticipos, “al constituir el anticipo una entrega a buena cuenta, no requiere factura”, mientras que los pagos anticipados obedecen a una retribución del pago del contrato por lo que deben ser facturados en debida forma.

10. Fueron aclaradas algunas dudas alrededor de la facturación electrónica, el mandato y las cuentas de cobro (DIAN, Oficio 1075 del 4 de septiembre de 2020)

Aclara la entidad que la obligación de **facturar electrónicamente** opera para los sujetos obligados sobre toda venta o prestación de servicios. Además, el sistema de facturación electrónica implementará las operaciones de pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas. Sin embargo, estas últimas aún no son exigibles en forma electrónica, hasta tanto la DIAN establezca los mecanismos técnicos y tecnológicos para ello.

Respecto del **mandato** estableció que las adquisiciones que haya efectuado el mandatario por cuenta del mandante están soportadas en facturas, que fueron facturados, en su momento, por el respectivo proveedor, frente a las cuales el mandatario efectuó su pago, luego, en tanto correspondan al desarrollo del mandato, lo que el mismo pretende frente al mandante es su reembolso, caso en el cual no tiene lugar expedir una factura por este hecho.

Respecto a las **cuentas de cobro** se precisa que éstas fiscalmente no tienen validez.

11. La DIAN considera que los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales no podrán tomar como gastos de representación exentos el 50% de su salario (20% para los jueces de la República) por el 2019 (DIAN, Concepto 1071 del 31 de agosto de 2020)

Ello en la medida que el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 derogó de forma expresa el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario (que contiene el beneficio descrito) y aunque dicha ley fuera declarada inexecutable (C-481 de 2019), la Corte Constitucional dispuso que la declaratoria de inexecutable surtiría efectos a partir del 1º de enero de 2020; estando derogado por el 2019.

Como la Ley 2010 de 2019 volvió a adoptar el beneficio, éste solo aplica a partir del año gravable 2020.

12. Se reiteró que tasa de depreciación contable no puede superar la fiscal y se indicaron las consecuencias que esta sea menor que la primera (DIAN, Oficio 1103 del 7 de septiembre de 2020)

Teniendo presente que el Estatuto Tributario (artículos 127 y ss.) define qué se entiende por vida útil; también establece una limitación de deducción por depreciación en el respectivo año, partiendo de la base que la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas fiscales determinadas por el Gobierno Nacional.

En el evento que la tasa contable sea mayor a la fiscal se generará una diferencia temporaria que se revierte y puede ser deducible en los períodos siguientes al término de vida útil del activo.

13. La DIAN se refirió a las condiciones para corregir declaraciones de retención presentadas sin pago total (DIAN, Concepto 914 del 24 de julio de 2020)

La entidad recordó a los contribuyentes que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago (no pago o pago parcial) son susceptibles de ser corregidas, y producen plenos efectos legales siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

También recordó que junto a la retención se deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por corrección si hubiere y los intereses moratorios correspondientes.

14. Si determinado documento no está denominado como "[d]ocumento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar" no sería válido para probar costos y deducciones (DIAN, Oficio 1111 del 9 de agosto de 2020)

Ello puesto que la Resolución que regula los temas relacionados a la facturación electrónica (Resolución 42 de 2020) dispone expresamente como requisito para los documentos soporte de sujetos no obligados a facturar estar denominado literalmente como "documento soporte

en adquisiciones efectuadas a no a no obligados a facturar”, impidiéndose denominaciones como la del consultante: “documento equivalente a la factura decreto 522”, entre otros.

**15. La DIAN aclara cuál es la sanción para aplicar si en materia cambiaria se realizan giros al exterior para pagar importaciones a personas diferentes al proveedor (DIAN, Oficio 963 del 4 de agosto de 2020)**

Teniendo presente que las importaciones de bienes son operaciones de obligatoria canalización, de cuya ejecución se desprende una obligación de pago al exterior en cabeza de los importadores que exclusivamente puede ser extinguida con una o varias transferencias de divisas a través del mercado cambiario o con pagos en moneda legal; y que la canalización de las divisas para el pago de una importación debe ser realizada directamente por el titular de la operación y tener como beneficiario al proveedor de la mercancía a su cesionario o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, es que la DIAN concluye que si el pago de una importación no tiene como beneficiario a alguno de los sujetos delimitados por la norma o no se acredite tal condición, se tipificará una contravención al régimen cambiario.

En este caso la sanción aplicable será la establecida en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011: el 100% del monto extinguido.

**16. La DAF aclara que la sanción mínima del artículo 639 del Estatuto Tributario es susceptible de ser disminuida por parte de las entidades territoriales (Dirección de Apoyo Fiscal, Concepto 42175 del 28 de agosto de 2020)**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sobre procedimiento tributario territorial, se facultó expresamente a los departamentos y municipios para disminuir el monto de las sanciones conforme a la naturaleza de sus tributos, de manera que pueden ajustar las sanciones incorporadas en el ET disminuyéndolas en proporción al monto de los impuestos territoriales.

Así las cosas, al igual que el Consejo de Estado, señalaron que la sanción mínima establecida en el artículo 639 del ET es susceptible de ser disminuida por parte de las entidades territoriales para adecuarla de manera proporcional al monto de los tributos por ellas recaudados.

No obstante, a juicio de la DAF, la facultad mencionada debe ser desplegada por intermedio de la corporación administrativa respectiva, mediante ordenanza o acuerdo, según el caso.

**B) JURISPRUDENCIA**

**1. Consejo de Estado reitera que para ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público basta ser usuario potencial del servicio (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de julio de 2020, Exp. 24276)**

De acuerdo con la posición del Consejo de Estado para ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público no se requiere ser usuario directo del servicio, sino que basta con hacer parte de la colectividad y ser usuario potencial del servicio. Así, en el caso de empresas

propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica, para ser sujetos pasivos de dicho impuesto deben tener un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente, como lo es, justamente, una subestación de energía eléctrica.

Igualmente, reitera que el hecho de fijarse tarifas especiales, no es darle un trato discriminatorio a ningún contribuyente, sino que se trata de determinar el impuesto acorde con la capacidad contributiva del beneficiario real o potencial del impuesto al servicio del alumbrado público.

2. La ampliación al Requerimiento Especial no está condicionada al hecho de que el contribuyente responda o no el Requerimiento Especial inicial (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de julio de 2020, Exp. 24008)

Según el artículo 708 E.T el objeto de la ampliación al Requerimiento Especial es incluir hechos y conceptos no previstos en el requerimiento inicial y, según la posición del Consejo de Estado, la Administración puede ampliar el requerimiento especial para incluir hechos nuevos que no formaron parte del requerimiento inicial, con lo cual, no se requiere que para ello medie respuesta del contribuyente.

3. Para el reconocimiento de intereses y de actualización de las sumas reconocidas como saldo a favor se debe seguir lo establecido en el artículo 863 E.T. (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de agosto de 2020, Exp. 24080)

De acuerdo con el Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo 863 E.T., los **intereses corrientes** cuando resulta un saldo a favor del contribuyente se causan cuando se presenta solicitud de devolución y el saldo a favor está en discusión y sobre el mismo se notifica requerimiento especial o acto que niega la devolución. Estos intereses se generan desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niega la devolución, y hasta la fecha de ejecutoria del acto administrativo o de la providencia judicial que confirma el saldo a favor.

En el mismo artículo 863 E.T. se establece que se causarán **intereses moratorios** desde el vencimiento del plazo legal que tiene la administración para devolver y hasta la fecha del pago efectivo del saldo a favor. Es importante esta precisión ya que este supuesto no es una discusión del saldo a favor.

Tratándose de la **actualización monetaria** de la suma cuya devolución se ordene, el Consejo de Estado determinó que esta no procede al no estar contemplada de manera expresa en el artículo 863 E.T.

4. La actividad de arrendamiento realizada directamente por el propietario no está gravada con ICA por actividad de servicios (Consejo de Estado, Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Exp. 23548)

El Consejo de Estado determinó que el arrendamiento de inmuebles como forma de administración directa de los mismos, no es una actividad de servicios gravada con el impuesto

de industria y comercio, salvo que se ejerza en forma de intermediación comercial que, como tal, excluye la administración directa por parte de los propietarios.

La única actividad análoga a la de servicios para efectos fiscales respecto del arrendamiento de inmuebles, sería la administración de los mismos ejercida por intermediarios profesionales (sociedades inmobiliarias).

5. El Consejo de Estado se refiere a la posibilidad que tiene el contribuyente para calcular la deducción por la inversión en activos fijos reales productivos solicitada sobre inmuebles, teniendo como prueba los avalúos técnicos (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de julio de 2020, Exp. 23188)

Para determinar el valor de los activos, en este caso, de inmuebles integrados por edificaciones y terrenos, se debe acudir a un avalúo técnico.

Los valores que deben tenerse en cuenta para efectos de calcular la base de la deducción son los de adquisición de los bienes, es decir, los indicados en las escrituras públicas de compraventa, los cuales coinciden con los consignados en las certificaciones catastrales. En consecuencia, lo que debe mirarse en los avalúos es cómo se determinó el valor asignado a la construcción en el estado en el que se encontraba y cuál es su porcentaje de participación dentro el bien valorado.

Ante una divergencia entre dicha información [la catastral] y las circunstancias reales de los inmuebles al momento de la causación, deben prevalecer estas últimas siempre que sean debidamente probadas.

6. La determinación de la renta por comparación patrimonial debe realizarse con base al patrimonio líquido declarado por el contribuyente (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de agosto de 2020, Exp. 23699)

Para la Sala el artículo 236 del ET constituye una excepción a la depuración ordinaria de Renta, por lo que la administración no puede efectuar una comparación patrimonial teniendo en cuenta el valor del patrimonio líquido determinado oficialmente en el periodo objeto de análisis, por lo cual en caso de que los pasivos sean material y jurídicamente inexistentes, su rechazo incide en la liquidación del patrimonio líquido, pero no por ello se debe calcular la renta por comparación patrimonial a partir de esa liquidación oficial, por cuanto eso implica gravar como ingreso el patrimonio.

Así, en el sistema de comparación patrimonial, se debe tomar como renta gravable el resultado de la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y el declarado en el ejercicio inmediatamente anterior.

7. En un contrato de cuentas en participación el socio gestor debe declarar en el impuesto de renta los ingresos y costos provenientes del mismo (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de agosto de 2020, Exp. 22805)

Teniendo presente que el partícipe oculto en los referidos contratos está obligado a hacer su aporte y mantenerse al margen de la gestión, que es de incumbencia del gestor, y es este

último quién adquiere la titularidad de los bienes aportados para realizar las operaciones en nombre propio, correspondiéndole destinar los aportes al fin acordado -con la carga de rendir cuentas a los partícipes- es que el Consejo de Estado consideró que los ingresos provenientes de la explotación de este tipo de contratos debían ser contabilizados, en su totalidad, por el socio gestor, y registrados en su declaración de renta.

De igual manera concluyó que los costos y gastos del contrato solo podían ser solicitados por el socio gestor; quién puede llevar como un costo deducible la utilidad pagada a los ocultos.

Así, no procede que los partícipes ocultos o inactivos del contrato reflejen de manera directa en sus obligaciones tributarias individualmente consideradas, la proporción de ingresos y gastos que le correspondan por el contrato de cuentas en participación y para hacer uso proporcional de las retenciones que en razón del mismo se practiquen. Es importante aclarar que esta sentencia se basa en las normas vigentes antes de la modificación introducida al artículo 18 en el año 2016.

8. Retiro de inventario para autoconsumo en proceso productivo se encuentra gravado con IVA (Consejo de Estado, Sentencia del 24 de septiembre de 2020, Exp. 25019)

A juicio del Consejo de Estado, de acuerdo con el literal b) artículo 421 E.T., el retiro de inventarios para uso de los respectivos bienes en la actividad económica del sujeto pasivo está gravado con IVA cuando la nueva actividad de destino o uso no otorga derecho al IVA descontable que inicialmente hubiera tomado el sujeto pasivo. Cumplidas esas condiciones, el responsable deberá reconocer y devengar la respectiva cuota del impuesto por la operación de autoconsumo.

Así las cosas, se debe acreditar que el bien usado en las actividades esté registrado en la cuenta del inventario; y (ii) que fuera destinado a una actividad cuyo régimen de descuento de impuestos asumidos era distinto al de su afectación inicial.

C) SOCIETARIO

1. Los acuerdos de accionistas que no se prorroguen con anterioridad a su vencimiento, se dan por terminados (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-198438 del 7 de octubre de 2020)

Mediante el concepto de la referencia, la Superintendencia de Sociedades estableció que los acuerdos de accionistas pueden ser prorrogados, por decisión unánime de sus suscriptores, a través de sucesivas prórrogas que no excedan de 10 años. Además, indicó que si el acuerdo no fue prorrogado previamente a su vencimiento, termina y de ese momento en adelante la sociedad deberá regirse exclusivamente por lo dispuesto en los estatutos sociales y en la ley.

2. Los criptoactivos no pueden ser objeto de aporte en sociedades (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-196196 del 30 de septiembre de 2020)

Así lo señaló la Superintendencia de Sociedades mediante el concepto de la referencia, en donde reiteró la posición que varias entidades del Estado (SFC, UIAF, DIAN, Banco de la



República) han expresado en el sentido de indicar que **los criptoactivos no son reconocidos como una moneda**, ni por el legislador ni por la autoridad monetaria correspondiente, es decir, por el Banco de la República.

Dado que el uso de las criptomonedas, criptoactivos o monedas virtuales como el bitcoin no está permitido en Colombia, no es posible aportarlos como especie al capital de una sociedad comercial colombiana.

Además, se debe tener en cuenta las advertencias de estas entidades en el sentido de evitar realizar cualquier operación con criptoactivos dados los altos riesgos que subyacen en todo el escenario negocial.

3. Cada compañía debe implementar los mecanismos manuales o tecnológicos para garantizar que los socios ejerzan el derecho de inspección (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-195879 del 29 de septiembre de 2020)

Ante el interrogante del ejercicio del derecho de inspección con ocasión de la emergencia generada por el COVID-19, la Superintendencia de Sociedades indicó que le correspondía a cada compañía implementar todos los mecanismos necesarios, manuales o tecnológicos, para que los socios ejerzan el derecho de inspección y correlativamente se proteja los secretos empresariales.

En relación con los efectos de las reformas estatutarias expresó que, según el artículo 158 del Código de Comercio, estas producen efecto para terceros desde el registro en la cámara de comercio, pero para los asociados desde el momento mismo que se pacten o acuerden conforme a los estatutos.

Finalmente, estableció que si un revisor fiscal no advierte oportunamente a los administradores acerca de la vulneración del marco legal y estatutario vigente, esto constituye un incumplimiento de un deber legal, por lo que la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta 200 SMLMV.

4. No hay grupo empresarial cuando la matriz pretenda que sus subordinadas sean rentables (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-200540 del 15 de octubre de 2020)

Para que se configure un supuesto de grupo empresarial es necesario que haya unidad de propósito y dirección, la cual según la posición de la Superintendencia de Sociedades, no se configura por el simple de hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables. De esta forma, para que haya grupo empresarial se requeriría que dicho objetivo estuviera acompañado de una injerencia de la matriz en la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, al tiempo que haya una evaluación y control directo.

5. La negativa por parte de un accionista a suministrar información puede establecerse en la S.A.S. como causal de exclusión del mismo (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-139944 del 27 de julio de 2020)

Una sociedad que requiera información de un determinado accionista podrá demandarlo en un conflicto societario, sometiendo a consideración del Juez la conducta del accionista, la necesidad de la sociedad de la cual hace parte y en especial la diferencia respectiva.

Igualmente, en caso de que el dueño de la información apele a la reserva de la misma, según lo determinado por la Corte Constitucional, dicha conducta podría ser objeto de acción de tutela, en la cual se analizará la situación fáctica y jurídica que rodea el asunto.

Por último, se permite que la negativa en el suministro de la información o la simple omisión en entregarla pueda ser causal de exclusión de la sociedad, para lo cual es necesario que la misma esté determinada en los estatutos sociales, así como el procedimiento respectivo para hacerla exigible. De no estar contenida en los estatutos, como bien se ha determinado por la Superintendencia de Sociedades, se entenderá que no es posible acudir esta figura.

#### D) NORMATIVA

##### 1. Ministerio de Hacienda expide decreto sobre tratamiento de la renta de personas naturales (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020)

Mediante el Decreto de la referencia, el Ministerio de Hacienda reguló ciertos aspectos sobre el tratamiento del impuesto sobre la renta para las personas naturales. A continuación presentamos los cambios o aspectos más relevantes.

- Las sumas que reciba la persona natural como apoyo económico en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberán declararse como renta de trabajo. Por el contrario, si no es en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, corresponderá a una renta no laboral.
- Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Pensiones no hacen parte de la base para aplicar retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrán los rendimientos que se generen.
- Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en un porcentaje de máximo el 25% del ingreso laboral o tributario anual limitado a 25.000 UVT.
- En el leasing habitacional el locatario puede deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año.
- Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general, y no admitirá ningún tipo de renta exenta ni deducción.
- Se establece el procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cédular y para la compensación de la misma.
- Cuando la totalidad de los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado

sometidos a retención en la fuente, no estarán obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta.

- Se establece la clasificación de las rentas cedulares; las rentas exentas y deducciones de las mismas, así como sus límites.
- El límite a las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general es del 40% limitado a 5.040 UVT. Sin embargo, entre otras, las rentas exentas derivadas de la prestación de servicios hoteleros y las derivadas de la Decisión 578 de 2004, no les resulta aplicable dicho límite.
- Para la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas, pero también la deducción la puede solicitar en su totalidad una de ellas, siempre que la otra persona no la haya solicitado.
- A los ingresos de rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales se les puede deducir los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta. Para los demás ingresos de rentas de trabajo de la cédula general, y de las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden costos y gastos.
- A partir del año gravable 2019, las pérdidas fiscales solo podrán ser compensadas contra la misma renta de la cédula a la que correspondan.

2. La DIAN expidió la resolución sobre presentación de información exógena por el año gravable 2021 (DIAN, Resolución 98 del 28 de octubre de 2020)

Mediante la resolución de la referencia, la DIAN estableció los obligados, los datos a suministrar y la oportunidad para ello de la información exógena por el año gravable 2021. En relación la Resolución 70 de 2019, aplicable para el año gravable 2020, encontramos las siguientes novedades.

- Se incluyen como obligados a presentar información exógena: (i) las personas naturales y asimiladas que en el año gravable 2020 o en el año gravable 2021, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500 millones y la suma de ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales durante el año 2021 supere los \$100 millones; (ii) las personas naturales, jurídicas y asimiladas obligadas a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente por renta, IVA y timbre; (iii) los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación – SIMPLE que durante el año gravable 2020 o en el año gravable 2021, hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), entre otros.
- Para las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales, la relación de los pagos o abonos en cuenta efectuados en virtud de los contratos deberá ser **mensual**.
- La información reportada por las entidades que celebraron convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales no debe ser reportada en el formato 1001 – Pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.
- Los fondos de cesantías deberán reportar los retiros de cesantías distinguiendo si corresponden a cesantías acumuladas al año 2016 o al año 2017 y siguientes. Igualmente, deben informar el valor de las cesantías acumuladas hasta el año 2016 a 31 de diciembre del año a reportar y las cesantías acumuladas del año 2017 y siguientes a 31 de diciembre del año a reportar.

- La Bolsa de Valores de Colombia, la Bolsa Mercantil de Colombia y las demás bolsas de valores no deberán informar en el Formato 1001 – Pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, los valores de las comisiones pagadas al comisionista y las retenciones en la fuente practicadas en el periodo que se reportaron en el Formato 1041.
- Para las sociedades fiduciarias el valor patrimonial de los derechos fiduciarios a 31 de diciembre solo deberá ser reportado en el Formato 1013.
- El valor a reportar por acciones, aportes o derechos sociales poseídos en cualquier clase de sociedad o entidades corresponderá al valor total de la inversión, aporte o derecho social efectuada y acumulada a 31 de diciembre del año a reportar. Así, ya no se aplica el valor intrínseco fiscal para las acciones o aportes, ni el valor del aporte más su revalorización para aportes a cooperativas y fondos de empleados.
- La información sobre los pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas tuvo específicamente los siguientes cambios:
  - Se deberá indicar los intereses y rendimientos financieros diferenciando los causados y los efectivamente pagados.
  - Se debe informar el valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por: servicios audiovisuales digitales, servicios prestados a través de plataformas digitales, servicios de publicidad online, suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia, suministros de uso o explotación de intangibles, y por otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.
  - Se debe reportar los intereses por deuda a vinculados en subcapitalización.
  - En *Otras retenciones* se elimina el reporte de las retenciones practicadas a título del impuesto nacional al consumo y se conserva únicamente las retenciones contribución laudos arbitrales.
  - Los contribuyentes del SIMPLE deberán informar el valor total de los pagos o abonos en cuenta diligenciándolos en la columna de pagos o abonos en cuenta no deducibles y diligenciar cero (0) en la columna de pagos o abonos en cuenta deducibles.
- Para el reporte de los ingresos recibidos en el año se elimina el tope mínimo de quinientos mil pesos (\$500.000), de manera que se deben reportar los ingresos sin consideración a su cuantía.
- Se deben reportar los ingresos por recuperaciones de costos y deducciones que constituyen renta líquida.
- El tope mínimo de quinientos mil pesos (\$500.000) también se elimina para el reporte del IVA generado y/o el impuesto al consumo.
- La información de los acreedores y deudores se reportará cuando el saldo acumulado por acreedor o deudor, según corresponda, a 31 de diciembre sea igual o superior a quinientos mil pesos (\$500.000) y no de un millón de pesos (\$1.000.000) como estaba antes.
- Se diferencia el reporte de la información entre las rentas exentas y aquellas que provienen de (i) sociedades ZOMAC, (ii) mega inversiones, (iii) sociedades de economía naranja y (iv) sociedades que desarrollan actividades del campo colombiano.
- En los costos y deducciones se incluye la deducción por donaciones realizadas por entidades del régimen tributario especial.
- En las exclusiones, exenciones y tarifa especial del 5% del IVA se incluyen los nuevos conceptos que bajo el Estatuto Tributario gozan de estos beneficios.
- Para el reporte de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se deberá indicar, también, el valor total de los ingresos.

- Se incluye que se debe reportar información sobre los beneficiarios efectivos por parte de las sociedades nacionales, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, las sociedades fiduciarias respecto de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios administrados, los administradores de fondos de inversión colectiva y quienes reporten información de contratos de colaboración empresarial.
- Las entidades encargadas de suministrar información sobre el registro catastral ya no tendrán que informar el porcentaje de participación de cada propietario, sino que basta con informar el número total de propietarios.
- En relación con la información del impuesto de vehículos ya no es necesario indicar ni el número total de propietarios ni el porcentaje de participación de cada uno.
- Ya no es necesario suministrar información sobre resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias de orden municipal o distrital.

En relación con los plazos para entregar la información:

Información a suministrar por entidades públicas y privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales	Último día hábil del mes siguiente al periodo objeto de reporte
Información a suministrar por los obligados a presentar estados financieros consolidados	Último día hábil del mes de junio de 2021
Información anual y anual con corte mensual	*Se indica en las siguientes tablas

#### Grandes contribuyentes

Último dígito	Fecha
1	27 de abril de 2021
2	28 de abril de 2021
3	29 de abril de 2021
4	30 de abril de 2021
5	3 de mayo de 2021
6	4 de mayo de 2021
7	5 de mayo de 2021
8	6 de mayo de 2021
9	7 de mayo de 2021
0	10 de mayo de 2021

#### Personas naturales y jurídicas

Últimos dígitos	Fecha
01 a 05	11 de mayo de 2021
06 a 10	12 de mayo de 2021
11 a 15	13 de mayo de 2021
16 a 20	14 de mayo de 2021
21 a 25	18 de mayo de 2021
26 a 30	19 de mayo de 2021
31 a 35	20 de mayo de 2021
36 a 40	21 de mayo de 2021
41 a 45	24 de mayo de 2021
46 a 50	25 de mayo de 2021

51 a 55	26 de mayo de 2021
56 a 60	27 de mayo de 2021
61 a 65	28 de mayo de 2021
66 a 70	31 de mayo de 2021
71 a 75	1 de junio de 2021
76 a 80	2 de junio de 2021
81 a 85	3 de junio de 2021
86 a 90	4 de junio de 2021
91 a 95	8 de junio de 2021
96 a 00	9 de junio de 2021

3. La Superintendencia de Sociedades estableció unos criterios para determinar qué sociedades deben adoptar Programas de Transparencia y Ética Empresarial (Superintendencia de Sociedades, Resolución 006261 del 2 de octubre de 2020)

Ello en la resolución de la referencia -que rige a partir del 1º de enero de 2021-, dictando como criterios la realización, por parte de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de negocios o transacciones internacionales iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 SMMLV de cualquier naturaleza, directamente o a través de un intermediario, contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal, con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado dónde hayan obtenido ingresos o tengan activos totales iguales o superiores a 40.000 SMMLV.

Las sociedades que a 31 de diciembre de cada año cumplan con los criterios tendrán hasta el **30 de abril del año siguiente** para adoptar su respectivo programa.

4. El MinCIT y la Superintendencia de Industria y Comercio reducen varias tasas relativas de solicitudes de registro de propiedad intelectual realizadas por determinadas entidades (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 61156 del 9 de septiembre de 2020)

Particularmente redujo las tasas de registro de signos distintivos (marcas o lemas comerciales de productos o servicios) nacionales y se estableció una tasa preferencial cuando se realicen en línea y cuando las soliciten micro, pequeñas, medianas empresas (Mipyme) y Sociedades BIC.

De igual manera se redujeron las tasas relacionadas con Nuevas creaciones y servicios prestados por el CIGEPI (Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial) para personas naturales sin medios económicos, Mipymes, Instituciones de Educación Superior y ESALES dedicadas a la investigación científica y tecnológica.

Finalmente se crean incentivos por recibir orientación por parte del CIGEPI o CATI (Centro de Apoyo a la Tecnología y la Innovación) y por capacitarse mediante del Aula de Propiedad intelectual (API) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

E) OTROS

1. ¿Qué consecuencias tiene la terminación de un contrato laboral en período de prueba durante la emergencia Sanitaria por COVID-19? (Ministerio del Trabajo, Concepto 224 del 17 de septiembre de 2020)

Un empleador no puede alegar la emergencia sanitaria como justa causa del despido, porque la emergencia sanitaria no encuadra en ninguna de las justas causas previstas por el legislador, entre otras cosas, porque esas justas causas, se derivan de una conducta reprochable o de una situación especial, que justifica ese retiro, siendo el COVID-19 una causa ajena y externa a la voluntad del trabajador.

En principio no se deben avalar los despidos en este estado de crisis, por lo menos no, sin agotar en primer lugar todos los mecanismos y medidas alternativas que ha ofrecido el Gobierno para mitigar el impacto de esa emergencia en el ámbito laboral.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si bien el período de prueba es una excepción al principio constitucional de estabilidad en el empleo, la eventual terminación del vínculo en dicha etapa debe ajustarse irrestrictamente a circunstancias objetivas que evidencian la falta de aptitud para ejercer la actividad laboral lo cual deberá ser soportado legalmente por el empleador, so pena de protección a través de tutela por parte del empleado.

Así las cosas, en principio, no todo contrato laboral a término fijo que culmina por no haber superado el período de prueba por parte del trabajador -durante la emergencia sanitaria- está vulnerando a priori los derechos laborales sino que se debe contar con indicadores que otorguen elementos de juicio para justificar en un momento dado la desvinculación.

F) RECORDATORIOS

1. Hasta el 30 de noviembre de 2020 estará vigente la tasa transitoria de intereses moratorios y la conciliación y terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria (DIAN, Comunicado de prensa 119 del 9 de noviembre de 2020)

Mediante el comunicado de prensa de la referencia, la DIAN informó que hasta el **30 de noviembre de 2020** estarán vigentes los siguientes beneficios:

- Tasa de interés moratorio equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario (normalmente es equivalente a la tasa de usura para las modalidades de créditos de consumo menos dos puntos).
- Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria (inicialmente fue establecida hasta el 30 de junio de 2020).
- Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios (inicialmente se estableció hasta el 30 de junio de 2020).
- Aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro (inicialmente establecida hasta el 30 de junio de 2020).

---

2. Hasta el 1 de noviembre de 2020 fue válido como soporte de gastos o impuestos descontables el ticket expedido por máquinas con sistema POS

Recordamos que según lo establecido en el Decreto 358 de 2020, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, fue válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, hasta el **1 de noviembre de 2020**.

3. Programa de apoyo al empleo Formal (PAEF)

Desde el 19 hasta el 26 de noviembre se abre nueva convocatoria al programa de apoyo al empleo formal para postulaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre.